

Boletín

CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Octubre 2023

OFICIO 220- 249741 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023



Doctrina: **PAGO DE UTILIDADES EN** **CRIPTOACTIVOS**

Planteamiento:

“Si es posible aportar criptoactivos al capital social de una sociedad en Colombia (concepto 100-237890 de 2020), bajo el entendido que es un bien intangible, activo en todo caso, y que por ende es una especie permitida,

¿Es posible recibir como pago de utilidades o dividendos en una sociedad, criptoactivos de propiedad de la sociedad, dado que son una especie y que el concepto 220-111374 de 2015, recogiendo varios conceptos, avaló el pago de utilidades en especie distintas de participaciones, entendiendo que los dos grandes requisitos es que se trate de un bien distinto del dinero y que el máximo órgano haya previsto esa posibilidad para el pago?

si no existe duda sobre la cualidad de “activo”- bien intangible, inmaterial, etc. podría entenderse que dichos activos pueden ser recibidos por los inversionistas de la sociedad.”



POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

“...en materia de distribución de utilidades sociales se prevé la posibilidad que dicho pago se efectúe en especies de bienes distintas a las acciones, incluyendo dentro de tales a los denominados criptoactivos. Reafirmando la posición asumida por este Despacho de tiempo atrás, de conformidad con las disposiciones normativas que permiten distribuir dividendos no solo en dinero sino también en acciones, siempre que los accionistas de manera expresa acepten que les sean entregados por tal concepto criptoactivos y que el máximo órgano social al determinar el dividendo haya previsto esta posibilidad para su pago, resulta viable que una sociedad distribuya utilidades a los asociados en tales activos virtuales”.

“(…)”

Así, se tiene que el pago de los dividendos se debe realizar en dinero en efectivo, en las épocas en que lo decida el máximo órgano social, atendiendo que las sumas debidas forman parte del pasivo externo de la compañía y deben ser pagadas en dinero dentro del año siguiente a la fecha en que fueron decretadas; no obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone el máximo órgano social con el voto del ochenta por ciento de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, solo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten y, cuando se configure una situación de control en los términos previstos en la ley, sólo podrá pagarse el dividendo en acciones o cuotas liberadas de la misma sociedad, a los socios que así lo acepten.

Conforme lo expuesto, esta Oficina ha considerado que resulta viable el reparto de utilidades o dividendos en especies distintas a las acciones, siempre que los

accionistas de manera expresa acepten que les sea entregado un bien distinto al dinero en efectivo y que el máximo órgano social, previo análisis de conveniencia que le sea presentado por los administradores en los que se evidencie la favorabilidad de tal medio de pago para los intereses sociales y la no desmejora de la prenda general de acreedores, prevea que éste sea planteado a los asociados.

“(…)”

“Ahora, en cuanto concierne a los criptoactivos como especie alternativa al dinero y a las acciones a manera de medio de pago de utilidades y bajo las consideraciones expuestas en el Oficio 100-237890 del 14 de diciembre de 2020 sobre el reconocimiento de los criptoactivos como activos sociales, esta Oficina no encuentra limitante alguno para que, de presentarse las condiciones antes referidas para el pago de utilidades con especies distintas al dinero o las acciones de la compañía, dicho pago se adelante con tales activos virtuales, siempre que los mismos sean de su propiedad”.

Por supuesto, en tratándose de un pago a cargo de la compañía, ésta debe garantizar la equidad en el pago de las utilidades a los asociados de tal suerte que quienes opten por recibirlo en criptoactivos lo hagan en equivalencia monetaria respecto de quienes reciban el pago en dinero, para lo cual los administradores propondrán a los asociados fórmulas para el cálculo de las proporciones de criptoactivos a entregar que permitan dichas condiciones de paridad, fórmulas que habrán de contemplar, si a ello hay lugar y en los eventos que sean del caso, la participación solidaria de los asociados que aprobaron la adquisición de criptoactivos por parte de la compañía a manera de aportes.”

“(…)”

Más información aquí 

OFICIO 220- 252383 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023



Doctrina: **SOCIEDAD ANÓNIMA** **- UTILIDADES - JUNTA** **DIRECTIVA**

Planteamiento:

- 1. “¿Es factible en una sociedad comercial, especialmente en una Sociedad Anónima, se entreguen o distribuyan dividendos durante el ejercicio social, es decir, antes de culminar o cerrar el respectivo año fiscal?”*
- 2. ¿Es factible que esa sociedad haga cortes mensuales de ingresos y gastos y con base en ellos decrete el pago de los excedentes que genere ese ejercicio mensual?*
- 3. La misma sociedad ha designado una junta directiva de 3 miembros principales y 3 suplentes. Se entiende que los suplentes tienen una vocación de reemplazo del principal ante sus ausencias temporales o definitivas. Si ese entendimiento es cierto, la participación de los suplentes sólo sería justificada ante la ausencia del principal.*
- 4. ¿Si tanto el miembro principal como su suplente insisten en participar y deliberar conjuntamente en las reuniones, jurídicamente los demás miembros de junta podrían exigir el retiro del suplente de la reunión?”*



POSICIÓN DOCTRINAL:

“(...)”

Es necesario recordar lo señalado por esta Oficina mediante Oficio 220-013095 del 6 de febrero de 2016:

“(...) Al respecto se ha precisado que para el reparto de dividendos deben tenerse en cuenta las reglas establecidas por el artículo 451 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 151 ídem, según las cuales se podrán repartir entre los accionistas las utilidades aprobadas por la asamblea, justificadas por balances fidedignos, y después de hechas las reservas legal, estatutarias y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos; decisión que procede con base en los balances de fin de ejercicio, en donde se cortan cuentas y se establece el valor de las utilidades arrojadas.” (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, se pone de presente que el artículo 445 del Código de Comercio establece que al final de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año el treinta y uno de diciembre, las sociedades anónimas deberán cortar sus cuentas y producir el inventario y el balance general de sus negocios.

Con base en lo hasta ahora expuesto, es posible identificar que los accionistas pueden establecer en los estatutos más de un corte de cuantas y los consecuentes repartos de utilidades, estos últimos cumpliendo a cabalidad con lo establecido en los artículos 150 y siguientes y 451 y siguientes del Código de Comercio.

Sin perjuicio de que se considera que con lo hasta aquí expuesto se responden las preguntas 1 y 2 del escrito de consulta, se precisa que la sociedad no puede repartir utilidades con anterioridad al cierre del ejercicio. Es menester que se lleve a cabo primero el cierre del ejercicio, con base en

ello se elaboren los estados financieros determinando la utilidad, previa realización de las reservas a que haya lugar y las apropiaciones para el pago de impuestos, para que una vez cumplido con lo anterior la asamblea de accionistas proceda a decidir, bajo el marco normativo del Código de Comercio, sobre el reparto de utilidades entre los accionistas.

En otras palabras, las utilidades únicamente se pueden repartir, cuando quiera que se encuentren justificadas por estados financieros fidedignos y después de hechas las reservas legales, estatutaria y ocasionales y las apropiaciones para el pago de impuestos. De tal forma que lo anterior solo se puede dar al final de cada ejercicio, cumpliendo adicionalmente con la normatividad establecida en el Código de Comercio. En cuanto a las dos últimas preguntas sobre la figura de la suplencia de los miembros principales de la Junta Directiva, esta Superintendencia en diversas oportunidades se ha pronunciado al respecto, como es el caso del Oficio 220-052737 del 28 de septiembre de 2006, cuyos apartes pertinentes señalan:

“(...)”.

En cuanto a la junta directiva, el oficio dice:

“(...) En principio, la Junta Directiva se integra únicamente con la participación de los miembros principales, pues los suplentes tienen una simple expectativa de intervenir en su composición en los casos de ausencia temporal o definitiva de los principales, de acuerdo con el régimen propio de las suplencias.

Y es que no existe propiamente a favor de los suplentes, un derecho de exigir que se les admita en las reuniones de la misma, sino que esta facultad de intervenir en aquéllas surge en forma excepcional cuando acaece la condición de la que

pende el nacimiento de su derecho, o sea cuando falte alguno de los miembros principales.

“Es nítido entonces que cuando concurran los suplentes a las reuniones, estando presentes los miembros principales y aun cuando hayan sido invitados, desde luego están autorizados, mas no obligados a concurrir, pero en tal caso no tienen derecho a voto.

Tampoco pueden devengar honorarios, ni puede otorgársele esta prerrogativa por decisión de la junta.”

“(…)”

En conclusión, salvo lo anotado en los conceptos transcritos, los suplentes, por regla general, tienen una simple expectativa de intervenir en la Junta Directiva en los casos de ausencia temporal o definitiva de los principales. Por lo tanto, cuando no se cumpla el presupuesto anotado anteriormente, la Junta Directiva podrá tomar las decisiones a que haya lugar respecto de la permanencia de los suplentes en la respectiva reunión.”

Más información aquí 



OFICIO 220- 255693 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023



Doctrina: IMBRICACIÓN

Planteamiento:

“(...) solicito comedidamente me pudiera aclarar la Superintendencia, la redacción del artículo 32 de la Ley 222 de 1995, que señala que las sociedades subordinadas no podrán tener a ningún título, partes de interés, cuotas o acciones en las sociedades que las dirijan o controlen.

Cuando se habla de partes de interés, ¿a qué hace referencia el artículo? De otro lado, quisiera saber si en virtud de esto, sería una prohibición que una sociedad matriz tuviera un contrato de cuentas de participación con una sociedad subordinada.”



POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

“Para responder a la inquietud planteada a continuación, se transcribe el Oficio 220-008947 del 2018 en el que esta Oficina se pronunció sobre el tema:

Imbricación

Determinado el supuesto de subordinación, se da paso ahora a la prohibición prevista en el artículo 32 de la Ley 222 de 1995, alusivo con el fenómeno jurídico económico denominado imbricación, así:

Prohibición a Sociedades Subordinadas

“El artículo 262 del Código de Comercio quedará así:

“Artículo 262. Las sociedades subordinadas no podrán tener a ningún título, partes de interés, cuotas o acciones en las sociedades que las dirijan o controlen. Serán ineficaces los negocios que se celebren, contrariando lo dispuesto en este artículo.”

De las disposiciones anteriores, se desprende que las sociedades subordinadas independientemente de que el control sea directo o indirecto no pueden tener a ningún título, partes de interés, cuotas o acciones en las sociedades que las dirijan o controlen.

Es decir, que la sociedad que tenga la condición de filial o de subsidiaria no podrán bajo ningún título, tener partes de interés, cuotas o acciones en las sociedades que las dirijan o controlen.

“(…)”

De conformidad con lo anterior, una sociedad subordinada no puede tener participación alguna en la sociedad matriz, porque estaría frente al fenómeno de la

imbricación, lo cual se encuentra proscrito por el ordenamiento jurídico societario.

Aunado a lo anterior, se explica que las partes de interés hacen referencia a la representación del derecho de participación social de los socios colectivos o gestores, tanto en las sociedades colectivas como en las sociedades en comandita respectivamente.

Ahora bien, respecto de la segunda inquietud planteada “(…) sería una prohibición que una sociedad matriz tuviera un contrato de cuentas de participación con una sociedad subordinada”, es preciso señalar que este tipo de contrato se encuentra definido en el artículo 507 del Código de Comercio en los siguientes términos así:

“Artículo 507: La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.”

De lo anterior, se puede concluir que el contrato de cuentas de participación tiene, entre otras, las siguientes características:

1. Se forma por dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes.
2. Se realiza para una o varias operaciones mercantiles.
3. Se ejecuta por una sola persona con cargo a su propio nombre, pero con la obligación de rendir cuentas a los demás participantes.
4. Las ganancias o pérdidas se dividen según se haya pactado.

Por otro lado, y en virtud del artículo 509 del Código de Comercio, el contrato de cuentas de participación no constituirá una persona jurídica y por tanto carecerá de nombre, patrimonio social y domicilio.

De acuerdo a lo anterior, podría entenderse que, en principio, no estaría prohibido que la sociedad matriz celebre un contrato de cuentas en participación con una subordinada; sin embargo, en cada caso particular sería necesario realizar un análisis de acuerdo al negocio jurídico u operación mercantil en cuestión, ya que lo que se busca con la prohibición del artículo 32 de la Ley 222 de 1995 que modificó el artículo 262 del Código de Comercio, es que las sociedades subordinadas no puedan tener a ningún título, partes de interés, cuotas o acciones en las sociedades que las dirijan o controlen.”

Más información aquí 



OFICIO 220-269721 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023



Doctrina: **JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS** **CÁMARAS DE COMERCIO -** **REUNIONES MIXTAS**

Planteamiento:

“¿Los estatutos de las cámaras de comercio, pueden establecer reuniones de carácter mixto para su junta directiva?”

Entendiendo las reuniones mixtas como sesiones en las que los miembros de junta puedan concurrir, algunos de forma presencial y otros de forma virtual a través de plataformas de comunicación simultánea.

Rogamos que, de ser positiva su respuesta, se establezca un alcance para poder definir con ello, lo siguiente:

- 1. Si la convocatoria debe establecer que se tratará de una reunión de carácter mixto.*
- 2. Si todas las reuniones de Junta Directiva pueden ser convocadas y celebradas de la misma manera, o si, por el contrario, debe fijarse un porcentaje o un número máximo de reuniones bajo ésta dinámica.*

3. Si eventualmente, la imposibilidad de comprobar asistencia o permanencia de un miembro de junta directiva en la reunión puede ser considerada una falta que se compute para las vacaciones contempladas en la Ley 1727 de 2014.

4. Si las reuniones de carácter mixto pueden establecerse para reuniones ordinarias y extraordinarias o sólo para una de ellas.

5. Las herramientas para la realización de reuniones de carácter mixto deben ser proporcionadas por la cámara de comercio? O si, por el contrario, quien solicita participar de forma remota; deberá contar con los medios necesarios para garantizar su concurrencia a la sesión."



POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

“Sea lo primero indicar que esta Oficina ya tuvo la oportunidad de referirse al tema de las reuniones mixtas en las cámaras de comercio, mediante Oficio 220-144140 del 07 de junio del 2022, en los siguientes términos:

“Sobre el particular, es pertinente acudir a lo determinado en los artículos 1 y 3 del Decreto 398 de 2020, que adicionó al capítulo 16 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Adición del capítulo 16 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Adiciónese el capítulo 16 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

CAPÍTULO 16 REUNIONES NO PRESENCIALES DE JUNTAS DE SOCIOS, ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DIRECTIVAS

ARTÍCULO 2.2.1.16.1. Reuniones no presenciales. *Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.*

El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la conti-

nuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.

Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quorum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012.

PARÁGRAFO. *Las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

“(…)”

ARTÍCULO 3. Aplicación extensiva. *Todas las personas jurídicas, sin excepción, estarán facultadas para aplicar las reglas previstas en los artículos 1 y 2 del Presente Decreto en la realización de reuniones no presenciales de sus órganos colegiados. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

A partir de lo señalado en el anterior decreto, una sociedad (artículo 1) y en general todas las personas jurídicas (artículo 3), pueden escoger si la reunión del máximo órgano social o de Junta Directiva será presencial, no presencial o mixta.”

“(…)”

Realizadas las anteriores consideraciones, se procederá a atender puntualmente cada una de las inquietudes formuladas:

- Sobre la pregunta principal, se indica que si es posible que en los estatutos de las cámaras de comercio se estipule la posibilidad de llevar a cabo reuniones mixtas de junta directiva.
- Sobre la primera pregunta accesorio referente a la forma de la convocatoria, se reitera lo dicho por esta Oficina en el concepto citado, en el sentido de que las convocatorias deberán establecer que la reunión será de carácter mixto y señalar los medios tecnológicos para quienes asistan de manera virtual y las indicaciones para quienes asistan de manera presencial.
- Sobre la segunda pregunta accesorio concerniente a la cantidad o porcentaje de reuniones que se pueden realizar de forma mixta, se indica que las normas legales no establecen un número o porcentaje mínimo o máximo, por lo tanto, dependerá de las necesidades de cada cámara de comercio.
- Sobre la tercera pregunta accesorio relacionada con la imposibilidad de comprobar asistencia de los miembros de junta directiva y lo relativo a las inasistencias para efectos de la vacancia automática, se debe indicar como se citó arriba, que es deber del representante legal verificar la identidad de quienes asistan a la reunión independientemente de la forma de concurrir, así como dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum. Si lo anterior no fuere posible, se recomienda reevaluar la realización de este tipo de reuniones, puesto que el uso de la tecnología no podrá convertirse en obstáculo para que las juntas directivas de las cámaras de comercio realicen las funciones que las normas les asignan.

• Sobre la cuarta pregunta accesorio, se pone de presente que las normas legales no restringen la aplicación de este tipo de reuniones a juntas de carácter ordinario ni extraordinario.

• Sobre la quinta pregunta accesorio relacionada con las herramientas para acceder a las reuniones mixtas y quién debe proporcionarlas, comoquiera que la misma puede relacionarse con inversiones de ingresos públicos, es importante, en primera medida, recordar que el artículo 88 del Código de Comercio establece que la autoridad de control y vigilancia sobre el recaudo, manejo e inversión de los ingresos públicos de las Cámaras de Comercio es la Contraloría General de la República; lo anterior, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 88. La Contraloría General de la República ejercerá el control y vigilancia del recaudo, manejo e inversión de los ingresos de las cámaras de comercio, conforme al presupuesto de las mismas, previamente aprobado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ahora bien, el Decreto Único Reglamentario 1074 del 2015 estableció que los ingresos públicos deberán estar afectos al cumplimiento de funciones de las cámaras de comercio, así:

ARTÍCULO 2.2.2.43.1. Ingresos Públicos. Los ingresos de origen público correspondientes a las funciones registrales de las Cámaras de Comercio previstos en la ley, y los bienes adquiridos con estos, serán contabilizados como activos en su balance, en la forma prevista en este capítulo. **Tales bienes e ingresos están afectos a las funciones atribuidas a estas entidades por la ley o por el Gobierno Nacional en aplicación del numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)”

Más información aquí 

OFICIO 220-264187 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023



Doctrina: **RESPUESTA A** **COMENTARIOS SOBRE LOS** **CONCEPTOS RELATIVOS A** **LOS EFECTOS JURÍDICOS** **DE LA DESIGNACIÓN DEL** **REVISOR FISCAL**

Planteamiento:

“Se exponen varios comentarios respecto del oficio 220-142346 de 2023, emitido por esta Oficina sobre los efectos jurídicos de la designación del revisor fiscal”.



POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

1. Código de Comercio.

“(…)”

ARTÍCULO 163. La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de los votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.

ARTÍCULO 164. Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

“(…)” (Subrayado fuera del texto).

2. Sentencia C-621 de 2023 de la Corte Constitucional.

“(…)”

Las normas demandadas, esto es los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, regulan los efectos de la inscripción y de la falta de inscripción del nombramiento de los representantes legales o revisores

fiscales de las sociedades. La primera de estas normas pertenece al Título I del Libro Segundo del Código de Comercio, y por tanto resulta aplicable de manera general a todas las sociedades comerciales. La segunda es una norma del Título VI, relativo a la sociedad anónima. Como se recuerda, estas disposiciones prescriben lo siguiente:

a. Que las personas “inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción”. (Artículo 164, aplicable a todo tipo de sociedades)

b. Que la cancelación de la inscripción de un nombramiento en estos cargos sólo se produce “mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”. (Artículo 164, aplicable a todo tipo de sociedades)

c. Que las personas inscritas como gerentes principales o suplentes se considerarán los representantes legales de la sociedad anónima y que conservan esa calidad mientras no se cancele la inscripción. (Artículo 442, relativo a las sociedades anónimas)

d. Que esta inscripción sólo se entiende cancelada “mediante el registro de un nuevo nombramiento”. (Artículo 442)

Como puede verse, el alcance normativo de las anteriores disposiciones consiste en establecer que la designación de representantes legales y revisores fiscales sólo produce efectos jurídicos cuando ha sido inscrita en el registro mercantil. Ahora bien, cuando por cualquier causa (renuncia, remoción, muerte, etc.), la persona cuyo nombre aparece inscrito deja de ocupar cargo, el sólo registro de este hecho no es suficiente para que cesen sus obligaciones y responsabilidades como tal, pues lo que determina esta cesación no es el registro de la renuncia, remoción,

muerte, incapacidad o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio de sus funciones, sino la inscripción cómo representante legal o revisor fiscal de la persona llamada a reemplazarlo.

En efecto, a pesar de que el artículo 163 del Código de Comercio permite el registro de la revocación de los administradores o revisores fiscales, no es esta inscripción la que pone fin a las obligaciones y responsabilidades de quienes ejercen estos cargos, sino que, por mandato de las normas acusadas, solamente el “registro de un nuevo nombramiento” desvincula definitivamente tal responsabilidad suya frente a la sociedad.

Destaca la Corte que del texto de los artículos acusados no se deduce con claridad si los efectos de la falta de inscripción del “nuevo nombramiento” se producen únicamente frente a terceros. En efecto, las normas no sólo no lo señalan, sino que el artículo 164 dice que el representante o revisor “para todos los efectos legales” continuará siendo el que aparece inscrito. Aunque es dable pensar que el conocimiento que tengan los socios respecto de la causa que puso fin al ejercicio del cargo hace que frente a ellos y a la sociedad sí sea oponible la desvinculación y que por lo tanto ante ellos no exista la responsabilidad inherente a la función de representante legal o revisor fiscal, en cierta clase de sociedades, especialmente en las anónimas, no es presumible el conocimiento general por parte de los socios respecto de la renuncia, remoción, muerte o cualquier otra causa de retiro del cargo.

Lo anterior hace que en virtud de lo dispuesto por las normas acusadas pueda decirse que el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene un carácter no simplemente declarativo, sino también constitutivo, en cuanto los efectos jurídicos de la designación no se producen ante terceros sino con la inscripción en la Cámara de Comercio, y en ocasiones posiblemente esos efectos jurí-

dicos tampoco podrán ser oponibles a los asociados o la misma sociedad.”

(...)

3. Doctrina de la Superintendencia de Sociedades:

“(...)”

(SE CITAN VARIOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES)

“3.4. Oficio 220-156759 del 10 de octubre de 2018:

“(...) Es así que a través del Oficio 220- 75107 de 11 de noviembre de 2003, reiterado, entre otras oportunidades, a través del Oficio 220-104512 de 2 de noviembre de 2010, expresó, con fundamento en la normatividad mencionada ‘...se colige entonces, que el registro del nombramiento en la Cámara de Comercio correspondiente, es constitutivo de la condición de representante legal, principal o suplente, por tanto a partir de la fecha del mismo, el designado para el cargo de principal, se encuentra en el ejercicio de las funciones legales y estatutarias que el cargo impone, mientras que para el caso de la suplencia, surge la expectativa para reemplazar al principal en las faltas absolutas, temporales o accidentales del mismo.

(...)

En resumen, inscritos los nombramientos de quienes representan legalmente una compañía, se entiende que de inmediato asumen las funciones que le son propias, su no ejercicio o el abandono de las gestiones, además de que en nada modifica la investidura, sería violatorio de la ley por cuanto a ellos corresponde, entre ellas, velar por el estricto cumplimiento de la ley y los estatutos; el adecuado desarrollo del objeto social y el funcionamiento de la compañía (Art. 23 Cit. Ley), luego las acciones u omisiones de los administradores

dará lugar a la aplicación del régimen de responsabilidad que asumen frente a la sociedad, asociados y terceros en general. Situación diferente se predica respecto de las prohibiciones o inhabilidades, eventos en que habrá de tenerse en cuenta la calidad de principal o suplente, en ejercicio de las gestiones propias del cargo del titular, según el caso”.

(...)

El precepto normativo permite concluir que el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene un carácter constitutivo, en cuanto a que los efectos jurídicos de la designación no se producen sino con la inscripción en la Cámara de Comercio, pues la norma expresamente señala que para todos los efectos legales quien figure como revisor o representante legal, lo seguirá siendo hasta tanto continúe inscrito en el registro mercantil. (...)”

4. Otros argumentos jurídicos a tener en cuenta:

“(...)”

4.3. Sentencia 810-000067 del 17 de agosto de 2022:

“Sobre el mencionado artículo 164, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C- 621 del 29 de julio de 2003, en la que señaló que “...el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene un carácter no simplemente declarativo, sino también constitutivo, en cuanto los efectos jurídicos de la designación no se producen ante terceros sino con la inscripción en la Cámara de Comercio, y en ocasiones posiblemente esos efectos jurídicos tampoco podrán ser oponibles a los asociados o la misma sociedad”. En ese orden, es claro que la inscripción en el registro mercantil de la calidad de administrador social no es una simple presunción que pueda desvirtuarse, sino que tiene carácter constitutivo de

dicha condición de administrador para cualquier efecto. (...)”

Así las cosas, no es necesario hacer mención adicional a lo ya señalado en los diferentes apartes de este documento, sobre el carácter constitutivo del registro del nombramiento del revisor fiscal en la respectiva cámara de comercio. Por lo cual se reitera lo señalado en el concepto 220-142346 de 19 de julio de 2023. “(....)”

Más información aquí 





Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co

